



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2022

RECORRENTE: PARTIDO POLÍTICO
SOMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: MANUEL BRAVO
QUIJADA

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio ciudadano local JDC-744/2021.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por los Consejos Estatales de Vigilancia y de Honor y Justicia del partido político local SOMOS, contra actos relacionados con un procedimiento disciplinario instaurado contra el ahora actor, en el que se impuso la “medida temporal” de separarlo de su cargo como presidente del referido instituto político

3 **B. Juicio ciudadano federal SG-JDC-1018/2021.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en el cual el veintitrés de diciembre, se dictó sentencia en el sentido de revocar la “medida temporal” impuesta al actor.

4 **C. Resolución incidental.** El cuatro de marzo, ante la promoción del incidente de incumplimiento planteado por el actor, se determinó que esa sentencia se encontraba cumplida por parte del instituto local e incumplida por parte de distintos órganos intrapartidistas de SOMOS.

5 **D. Segundo juicio federal SG-JRC-14/2022.** Mediante promoción de prueba superveniente, el actor hizo del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara el desacato y violación de la cosa juzgada perpetrada por el tribunal local, indicando que debió sobreseerse ante lo resuelto en el juicio SG-JDC-1018/2021.



- 6 El recurrente adujo que, se debió aperturar un nuevo incidente de incumplimiento, ante la obligación que, a su decir, se tiene de verificar de oficio el respeto y cumplimiento de la cosa juzgada refleja.
- 7 **E. Nuevo incidente de incumplimiento.** El siete de junio, el actor presentó un escrito denominado *“Impulso procesal relativo al incumplimiento de sentencia y violación a la cosa juzgada refleja”*.
- 8 **F. Sentencia impugnada.** El seis de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el sentido de desestimar el incidente planteado.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El once de julio, el aludido partido político interpuso el presente recurso de reconsideración, para impugnar la referida resolución incidental.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-337/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco Jurídico

- 15 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

SUP-REC-337/2022

- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.



21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

A. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

22 En la especie, el recurrente planteó que fue indebido el tratamiento que la Sala Guadalajara le dio a su escrito de “*prueba superveniente*”, pues del análisis e interpretación de este, era posible desprender su pretensión de iniciar un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SG-JDC-1018/2021.

23 Sobre el particular, señaló que no siguió los criterios jurisprudenciales sobre el error en la elección de la vía y reencauzamiento del asunto para que se analizara la cuestión incidental.

24 De lo antes señalado, la Sala Guadalajara consideró como infundados los argumentos propuestos por el actor, al considerar que partió de una premisa incorrecta, al considerar que su escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes, debió interpretarse en el sentido de abrir un incidente de incumplimiento de sentencia para otros efectos, lo cual no tenía justificación.

25 Así las cosas, precisó que no logró demostrar la desatención que reclamó respecto a su escrito de prueba superveniente, por lo que se le ordenó estarse a lo determinado en la sentencia principal del juicio SG-JRC-14/2022.

B. Recurso de reconsideración

26 En el presente asunto, el recurrente plantea que debe de revocarse la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, porque:

- La Sala responsable no le dio el trámite correspondiente al escrito de “*prueba superveniente*” presentado dentro del expediente SG-JRC-14/2022, pues debió de interpretarlo a efecto de establecer que la pretensión consistió en iniciar un incidente de incumplimiento de sentencia (SG-JDC-1018/2021).
- Derivado de dicha omisión, la Sala Guadalajara no analizó el fondo de la cuestión planteada, dejándolo en un estado de indefensión al no obtener justicia de manera completa, denegándole su derecho de acceso a la justicia.
- Asimismo, se incumplió con diversas tesis de este Tribunal Electoral relacionadas con el debido cumplimiento de sus ejecutorias².

27 Como puede advertirse, de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que sus reclamos en realidad son temas de legalidad, los cuales son una reiteración de los argumentos planteados ante la Sala Guadalajara, al considerar que de la interpretación de su escrito de “*prueba superveniente*” era posible inferir la petición de iniciar un nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia.

² **Jurisprudencia 24/2001** al rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Esta facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Jurisprudencia 31/2002. Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas independientemente de que no tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento.



- 28 De esa suerte, la impugnación formulada no implica la interpretación de algún precepto constitucional, al insistirse simplemente en la revisión de los alcances legales de una ejecutoria.
- 29 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la litis que le fue planteada y efectuar el estudio de los agravios que los promoventes hicieron valer en la instancia local y federal.
- 30 Tampoco se verifica la procedencia del recurso sobre la base de la presunta indebida aplicación de criterios jurisprudenciales que aduce el recurrente, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ y de este Tribunal Electoral,⁴ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano las demandas

Por lo expuesto y fundado, se

³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

⁴ SUP-REC-968/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019, entre otros.

SUP-REC-337/2022

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.